

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **48/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

El quejoso señaló que al salir de los separos municipales de Uriangato, lo detuvieron agentes de policía ministerial, quienes lo golpearon con las cachas de sus armas, en varias partes del cuerpo, conduciéndole a las oficinas de policía ministerial de Celaya y luego al Centro Estatal de Prevención y de Reinserción Social de Valle de Santiago.

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho a la libertad personal**

XXXX señaló que en los últimos días del mes de febrero y a principios del mes de marzo del año 2018, lo detuvieron los militares y en su vehículo le encontraron una arma de fuego, razón por la cual lo dejaron en los separos de Uriangato, Guanajuato y que al salir de los separos agentes de Policía Ministerial del Estado, lo detienen para dejarlo a disposición de un Juez Penal, pues señaló:

“Formulo queja en contra de 4 cuatro Elementos de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, a quienes les atribuyo violaciones a mis derechos humanos de acuerdo a los siguientes hechos: ...me detuvieron militares cuando circulaba a bordo de un automóvil, y la razón de mi detención fue porque en el vehículo de motor encontraron un arma de fuego, por lo que me llevaron a los separos de Uriangato; Guanajuato, en donde me dejaron a disposición del Ministerio Público de dicha ciudad, pero me dejaron en libertad ya que el arma no servía y no contaba con mis huellas dactilares; pero al salir de los separos se me acercaron los policías ministeriales quienes me detuvieron y comenzaron a golpearme con las cachas de las armas largas que portaban. 2.- Los golpes me los asestaron en la rodilla derecha, en el pómulo izquierdo, en mi cabeza, en la mandíbula derecha, en la región nasal y región de las costillas del lado izquierdo... aclaro que con los golpes que me asestaron en mi rodilla derecha la dislocaron, y fue en el centro de reclusión en donde me encuentro, donde un médico me atendió la lesión y me acomodó dicha rodilla.”

De frente a la imputación, el Director General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, en su informe señaló que en efecto elementos policiales de esa corporación detuvieron al quejoso, pues cumplimentaron en su contra la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal XXXX, el día 27 veintisiete de febrero del 2018 dos mil dieciocho, pues señaló:

“...Respecto a lo que aduce el quejoso, que lo dejaron salir de los separos por las razones que menciona y en ese momento se le acercaron unos policías ministeriales quienes lo detuvieron y comenzaron a golpearlo con las cachas de las armas largas que portaban, una parte es cierta y otra se niega. Es cierto que en fecha 27 de febrero de 2018, elementos de la Policía Ministerial lo detuvieron, pues le cumplimentaron una orden de aprehensión girada en su contra, por el delito homicidio calificado, derivada de la causa penal número XXXX, otorgada por el Juez de Control de Oralidad de la Tercera Región del Estado de Celaya, Guanajuato”.

Lo que se da cuenta con el acuerdo de vista efectuado a este organismo, por parte de la Encargada de Sala del Juzgado Penal de oralidad de la Tercera Región en el Estado, con sede en Acámbaro, base Uriangato, sobre los golpes causados por la detención de XXXX, que mencionó dentro de la audiencia inicial de juicio por el delito de Homicidio, en la causa penal XXXX, del día 28 veintiocho de febrero del 2018 dos mil dieciocho.

Asimismo, los elementos de policía ministerial, señalados por el Director General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, como los responsables de la cumplimentación de la orden de aprehensión, confirmaron su participación, al señalar lo siguiente:

Juan José Segoviano Cortes:

“...participo fue en la ejecución o cumplimiento de una orden de aprehensión girada por un juez penal por el delito de homicidio, sin recordar la fecha exacta en que se dio cumplimiento a dicha orden que se giró en contra del hoy inconforme, preciso que di cumplimiento a la referida orden en el municipio de Uriangato, Guanajuato, esto con el apoyo de los policías ministeriales Marco Alonso Ortega Gallo, Daniel Braulio, y Abraham...”

Marco Alonso Ortega Gallo:

“...participo en el cumplimiento de una orden de aprehensión en contra del hoy inconforme, esto sin recordar la fecha exacta, pero fue aproximadamente las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos que nos constituimos los Juan José Segoviano Cortes, Daniel Braulio, Abraham Rodríguez afuera del edificio de seguridad pública municipal de Uriangato, Guanajuato...”

Abraham Rodríguez Zarate:

“... Los que cumplimentamos dicha orden, fuimos Marco Alonso Ortega Gallo, Juan José Segoviano Cortés, Daniel Braulio sin recordar apellidos y yo.

Daniel Braulio Guerrero:

“...se me comisionó para dar cumplimiento a dicho orden, y se comisionó además a los policías ministeriales Segoviano, Gallo, y Abraham, por lo que nos trasladamos al municipio de Uriangato, Guanajuato, y al constituirmos afuera del edificio de seguridad pública municipal de dicha ciudad, personal de seguridad pública, es decir elementos de policía municipal, nos hicieron la entrega de la persona del hoy inconforme...”

En este contexto, el quejoso aseveró en la entrevista que se le realizó en las instalaciones del centro de reclusión por personal de este organismo que fue detenido por militares cuando circulaba en su vehículo, y en el interior le encontraron una arma de juego, motivo por el cual fue detenido y trasladado a los separos municipales de Uriangato, Guanajuato, que al salir de dichas instalaciones fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, porque supuestamente le atribuyeron la comisión de un homicidio; lo que en efecto se corrobora con la documental que se anexa a este expediente, en el que la encargada de la Sala del Juzgado Penal de Oralidad de la Tercera Región del Estado, con sede en Acámbaro, Guanajuato, da cuenta esta institución con el oficio respectivo, en el que se señala como probable imputado del delito homicidio calificado a XXXX.

Asimismo, se tiene en la glosa las declaraciones de los policías ministeriales que intervinieron en la detención del de la queja, coincidiendo en sus declaraciones que su participación se debió al cumplimiento de una orden de aprensión girada por un Juez Penal.

En este orden de ideas, no se tiene por confirmada violación al derecho a la libertad personal alegada por el doliente, en contra de los elementos de policía ministerial Juan José Segoviano Cortes, Marco Alonso Ortega Gallo, Abraham Rodríguez Zarate y Daniel Braulio Guerrero, luego de tenerse por sentado que se cumplimentó una orden de aprehensión derivada de la causa penal XXXX en contra de XXXX, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

- **Violación al derecho a la integridad física.**

XXXX refirió que al salir de los separos municipales de Uriangato, se le acercaron policías ministeriales y lo empezaron a golpear con las cachas de sus armas, en la rodilla derecha, pómulo izquierdo, cabeza, mandíbula derecha, nariz y costillas, conduciéndolo a las oficinas de policía ministerial de Celaya, y posteriormente al Centro Estatal de Prevención y de Reinserción Social de Valle de Santiago, pues mencionó:

“...al salir de los separos se me acercaron los policías ministeriales quienes me detuvieron y comenzaron a golpearme con las cachas de las armas largas que portaban. “...Los golpes me los asestaron en la rodilla derecha, en el pómulo izquierdo, en mi cabeza, en la mandíbula derecha, en la región nasal y región de las costillas del lado izquierdo; luego me aseguraron con esposas de ambas manos...” “...aclaro que con los golpes que me asestaron en mi rodilla derecha la dislocaron, y fue en el centro de reclusión en donde me encuentro, donde un médico me atendió la lesión y me acomodó dicha rodilla”.

En diversa declaración, XXXX ofreció como prueba de su parte, el testimonio de su pareja XXXX, quien estuvo presente al momento en que salió de los separos municipales, pues refirió:

*“...ofrezco como prueba de mi parte el testimonio de mi pareja de nombre XXXX...”
“...preciso que mi mencionada pareja vio la forma en que me agredieron los policías ministeriales al momento que yo iba saliendo del edificio de seguridad pública municipal de Uriangato, Guanajuato...”*

No obstante lo anterior, como se advierte en el sumario, la testigo ofrecida no atendió a los requerimientos realizado por parte de este organismo, a efecto de que rindiera declaración en torno a los hechos acontecidos al momento de la aprehensión del quejoso; sin embargo, se confirmaron las alteraciones físicas del doliente, en el expediente clínico del Centro Estatal de Prevención y de Reinserción Social de Valle de Santiago, a nombre del quejoso, en el que quedaron asentados las características de las contusiones en diversas partes del cuerpo:

“Contusión en pómulo izquierdo de 12 horas de evolución, esguince de hombro izquierdo de 8 meses de evolución, dislocación de mismo hombro, herida en región parietal de 3 cm de bordes irregulares de 12 horas de evolución, múltiples excoriaciones en el cuerpo y crepitación de la mandíbula, con disfunción temporomandibular, programada para valoración de cirugía maxilofacial.”

De frente a la imputación, el Director General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, negó que los agentes ministeriales hayan agredido al quejoso, al respecto aludió que los elementos de policía municipal de Uriangato, forcejearon con el doliente al sacarlo de los separos, quien cayó de una barda perimetral, pues mencionó:

“...Respecto a las diversas lesiones que menciona el quejoso en este hecho y que pretende atribuir a elementos de policía ministerial se niega por ser falso....Cabe mencionar, que en el momento en que el quejoso se percató de la presencia de los policías ministeriales mientras era conducido a la salida de las instalaciones de Seguridad Pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, forcejeó con un policía municipal de quien logró zafarse, huyendo hacia la

parte trasera de las instalaciones, motivo por el cual resultó lesionado al caer de la barda perimetral, lográndose su detención por los propios elementos de seguridad pública, para posteriormente ser entregado a los elementos de esta corporación, quienes finalmente lo pusieron a disposición del Juez de Control de Oralidad de la Tercera Región del Estado con sede en Celaya, Guanajuato”.

En la misma secuencia, los elementos de policía ministerial Juan José Segoviano Cortes, Marco Alonso Ortega Gallo, Abraham Rodríguez Zarate y Daniel Braulio Guerrero, acotaron que ellos no fueron quienes causaron lesiones al quejoso, sino que se lastimó al caer de una barda, luego de forcejear con elementos de policía municipal, pues declararon:

Juan José Segoviano Cortes:

“...aclaro que en la cumplimentación de la orden de aprensión en cita no intervinieron elementos de policía municipal; una vez que salió el inconforme de seguridad pública municipal, éste ya presentaba lesiones en el rostro, manqueaba de uno de sus pies al caminar, sin recordar cuál de los dos pies era de donde manqueaba, a lo cual el elemento de seguridad pública que le dio salida de sus instalaciones en relación a las lesiones que presentaba, nos manifestó que él mismo se les había intentado dar a la fuga brincándose la barda perimetral de la parte trasera del edificio, y que debido a que el terreno trasero se encontraba en construcción, es que el quejoso se había golpeado, siendo todo lo que nos refirió de sus lesiones; en la puesta a disposición manifestamos dicho hecho para hacerlo del conocimiento al juez de control del cual iba a quedar a disposición, así como también lo certificamos con un médico de Procuraduría de Justicia con sede en Celaya, Guanajuato, para que revisara sus lesiones...”

Marco Alonso Ortega Gallo:

“...salieron elementos de seguridad pública municipal quienes traían consigo al hoy quejoso mismo que nos fue entregado, nos percatamos que el inconforme presentaba lesiones como excoriaciones en el rostro y en sus brazos, además cojeaba de uno de sus pies; le cuestionamos a los elementos de seguridad pública sobre las lesiones que presentaba el hoy inconforme, a lo que nos comentaron que éste intento darse a la fuga corriendo por la parte posterior de las instalaciones de seguridad pública por la parte de atrás, y que al brincar una barda se había ocasionado las lesiones que presentaba...”

Abraham Rodríguez Zarate:

“...Cuando estábamos en espera de que el quejoso saliera, vimos que llegaron varios elementos de policía municipal y luego salieron con el quejoso, a quien si le vi la cara en una parte como hinchada, al parecer en el pómulo y cojeaba, y entonces nosotros nos acercamos, cumplimentando la orden de aprehensión en la puerta de los separos, ya cuando estaba él afuera. ...Los policías municipales de Uriangato algo comentaron de que al estar sacando al quejoso, de los separos a la calle, forcejeo, se regresó, saltó una barda, que se cayó...”

Daniel Braulio Guerrero:

“...al tenerle a la vista, pude ver que presentaba un hematoma en uno de sus pómulos, además cojeaba y decía tener una lesión en una de sus piernas; a lo que los policías municipales nos comentaron que dichas lesiones las presentaba a causa de que momentos antes, el hoy quejoso brindó una barda para intentar darse a la fuga, y que por tales acciones fue que sufrió lesiones al brincar dicha barda...”

En contraste a la argumentación de los ministeriales, el Director de Seguridad Pública Municipal de Uriangato, informó que el de la queja, salió por su propio pie de las instalaciones municipales, sin la intervención de algún de los elementos policía municipal, quienes no entregaron al quejoso a los agentes ministeriales, pues informó:

“...en ningún momento se hizo entrega del C. XXXX a elementos de policía ministerial del Estado de Guanajuato, ya que el mismo, al momento que se tuvo conocimiento de la Boleta de Libertad signada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, el Lic. Pedro Aguirre Armenta; el C. XXXX es dejado en inmediata libertad y él mismo salió de las Instalaciones de esta Dirección por su propio pie, sin intervenir en ningún momento, elementos de la policía preventiva... “...en ningún momento se hizo entrega del C. XXXX a elementos de policía ministerial del Estado de Guanajuato, ya que el mismo, al momento que se tuvo conocimiento de la Boleta de Libertad signada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, el Lic. Pedro Aguirre Armenta; el C. XXXX es dejado en inmediata libertad y él mismo salió de las Instalaciones de esta Dirección por su propio pie, sin intervenir en ningún momento, elementos de la policía preventiva como lo hace mención en su oficio...”

En esta tesitura, se tiene que la mención del quejoso XXXX, se fortalece con la información proporcionada por el Director de Seguridad Pública Municipal de Uriangato, Humberto Cerrillo Godínez, respecto de que el doliente salió por su propio pie del área de separos municipales, sin la intervención de los elementos de la policía preventiva.

Ahora bien, los agentes del Estado, pretenden justificar que las lesiones acreditadas en agravio de quien se duele, fueron producidas por él mismo, al caer de una barda, luego de que forcejeó con los elementos de policía municipal de Uriangato, sin embargo, ninguna evidencia abona en torno a que tales hechos sucedieron como lo relatan los policías ministeriales que intervinieron en la detención del agraviado, pues no lograron agregar al sumario elementos de prueba que evidenciaran y probaran su dicho.

En efecto, se considera que el Director de Seguridad Pública Municipal de Uriangato, negó tales acontecimientos y el quejoso aseguró que al salir de los separos municipales fue cuando los agentes ministeriales le detuvieron y golpearon con las cachas de sus armas en varias partes del cuerpo.

Asimismo, se suma como elemento de prueba el certificado médico del doctor Noé Rosas Ortíz adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato, quien certifico a XXXX, en excelente estado de salud, lo cual se realizó el día 26 de febrero del año 2018, a la 1:20 horas al momento de encontrarse al interior de los separos municipales (Foja 25).

En este contexto, al ingresar al Centro de Estatal de Prevención y de Reinserción Social en Valle de Santiago, quedó debidamente acreditado con el certificado médico de fecha 27 de febrero del año en curso, que el de la queja fue recibido con las lesiones de contusión en pómulo izquierdo de 12 horas de evolución, esguince de hombro izquierdo de 8 meses de evolución, dislocación de mismo hombro, herida en región parietal de 3 cm de bordes irregulares de 12 horas de evolución, múltiples excoiaciones en el cuerpo y crepitación de la mandíbula, con disfunción temporomandibular, programada para valoración de cirugía maxilofacial.

En tanto que la autoridad ministerial aseguró que recibió al quejoso de parte de la autoridad municipal, con visibles afecciones físicas, de acuerdo a las declaraciones por ellos vertidas en el sumario, lo cual queda desvirtuado con los elementos de prueba anteriormente mencionados, pues no obra en el expediente prueba alguna que abone a su pretendida justificación, debiendo de hacerlo con las constancias de la actuación que debieron realizar a efecto de hacer constar el estado físico del detenido.

Ante tal situación, podemos aplicar lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

En mismo tenor, ninguna constancia fue agregada a la investigación para confirmar que la autoridad haya tenido que hacer uso de la fuerza para el control de la persona que se resistía a su aprehensión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, 57 y 58 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo 56. Corresponde a las autoridades de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenar el uso de la fuerza policial, en aquellos casos que determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Protocolos para el uso de la fuerza policial

Artículo 57. El Consejo Estatal deberá establecer el protocolo y las directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza, de conformidad con los principios señalados en este capítulo. ...”

Principios para el uso de la fuerza policia

Artículo 58. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los policías, siempre que sea estrictamente necesario;

b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas; y

d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. *Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.*

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Esto es, la autoridad ministerial no justificó que por sí misma haya tenido que aplicar el uso de la fuerza, en contra de XXXX, ni así que haya realizado actuación alguna para solicitar a la autoridad municipal (de la que adujo recibió a la persona detenida), le hiciera entrega de la documentación en que se hiciera constar la entrega física y legal de la persona detenida, de su estado físico y las constancias sobre las razones de la afectación a su integridad personal.

En esta tesitura, es posible colegir que luego del contacto de XXXX con los agentes que le detuvieron, presentó las heridas corporales acreditadas en supra-líneas, siendo que les asistía la obligación de velar por la integridad del detenido, atentos a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

Considerando lo anterior, es de tenerse por probada la Violación al derecho a la integridad personal, por Uso Excesivo de la Fuerza, dolida por XXXX, que ahora se reprocha a los agentes de policía ministerial Juan José Segoviano Cortes, Marco Alonso Ortega Gallo, Abraham Rodríguez Zarate y Daniel Braulio Guerrero, quienes asumieron la responsabilidad de la detención.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la conducta atribuida a los agentes de policía ministerial **Juan José Segoviano Cortes, Marco Alonso Ortega Gallo, Abraham Rodríguez Zarate y Daniel Braulio Guerrero** respecto de los hechos que fueron imputados por XXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho a la libertad.**

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los agentes de policía ministerial **Juan José Segoviano Cortes, Marco Alonso Ortega Gallo, Abraham Rodríguez Zarate y Daniel Braulio Guerrero**, respecto de los hechos dolidos por XXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho a la integridad física.**

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*